

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante **Radicado 134-0274-2016 del 01 de junio de 2016**, el señor **GILBERTO VARGAS OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.222.802, en calidad de representante legal de la sociedad **MICOL – MONTAJES DE INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S** con NIT N° 800.172.544-4 solicita ante la Corporación, un permiso para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, ubicados en el área Rural del Municipio de San Luis.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita de evaluación técnica en campo, al predio objeto del aprovechamiento solicitado, el día 16 de junio de 2016, generándose el **Informe Técnico con Radicado 134-0305-2016 del 22 de junio de 2016**, en el cual se observó y concluyó que:

“(…)

1. OBSERVACIONES:

- *El predio está ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, abscisa km 83+250, autopista Medellín Bogotá, costado derecho, existe un camino de herradura y que por espacio de unos 150 m lleva a una torre de telefonía.*
- *La línea eléctrica cruzara la autopista, tiene una longitud de 208.1 m. El recorrido en el rastrojo de 45 m y el resto va por encima de una riñonera quemada sobre el talud de la autopista.*
- *El proyecto es para alimentar eléctricamente una torre de telefonía celular.*

Las actividades realizadas fueron las siguientes:

- *Se hizo recorrido de reconocimiento en compañía del señor Alcides Correa, gerente de la empresa, por el rastrojo medio por donde irán las líneas eléctricas.*

- *El rastrojo medio no alcanza alturas superiores a los 10 m de altura.*
 - *Existen especies como el nogal (*Cordia gerascanthus*), palma san juan (*Phytelephas macrocarpa*), carate (*Vismia macrophylla*), chingalé (*Jacaranda copaia*), yarumo (*Cecropia sp*), siete cueros (*Machaerium capote*) y riñones (*Ochoteroneae colombiana*).*
 - *La densidad de las especies allí establecidas es baja.*
 - *El DAP de manera escasa llega a los 20 cm.*
 - *Solo se hará poda en el dosel superior, si es necesario.*
 - *El volumen de la poda del dosel superior no es significativo.*
- *Con referencia al proyecto eléctrico se tiene lo siguiente:*
 - *Los tres (3) postes que se instalaran son de 12 m altura.*
 - *El cable de conducción es ecológico (recubierto).*
 - *No sea apeará ningún árbol.*
 - *El tramo de rastrojo medio que recorrerá el cable es de unos 45.0 m*
 - *El trazado se hará buscando no tener que apeaar ningún árbol.*
 - *La información entregada por el usuario es suficiente.*
 - *La localización de los árboles por donde transitará el proyecto, no están en terrenos con restricciones ambientales.*

2. CONCLUSIONES:

Se considera viable el aprovechamiento forestal de los árboles aislados por medio de podas en su dosel superior por donde transitará la línea eléctrica (El predio y la antena en particular, está ubicada en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, abscisa km 83+250, autopista Medellín Bogotá, costado derecho, existe un camino de herradura y que por espacio de unos 150 m, lleva a una torre de telefonía), porque la línea de transmisión irá por encima del dosel superior y solo se harán podas en este nivel, de ser necesario, además la densidad de las especies del rastrojo es baja y con diámetros a la altura del pecho bajos y en dosel superior son diámetros inferiores a los tres (3) cm o cuatro (4) cm, hecho que generan volúmenes no significativos y difíciles de cuantificar.

La afectación de orden ambiental con esta intervención forestal de poda en el dosel superior es mínima..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 impone la obligación de realizar inspección y vigilancia a los tramites ambientales otorgados.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra que:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Corporación procede a otorgar el permiso Ambiental de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS a la sociedad MICOL – Montajes de Ingeniería de Colombia S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor GILBERTO VARGAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.802, en virtud de las recomendaciones dadas en el Informe Técnico con radicado 134-0305-2016 del 22 de junio de 2016.

Que en merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad MICOL – Montajes de Ingeniería de Colombia S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor GILBERTO VARGAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.802, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** de las copas (dosel superior) de los arboles por donde transitara la línea eléctrica que alimentara la torre de telefonía celular, con diámetros inferiores a los (3) o (4) cm, que se encuentran en el área Rural del Municipio de San Luís, solicitado mediante formulario con Radicado 134-0274-2016 del 01 de junio de 2016.

Parágrafo Primero: OBJETO: Mediante podas de la parte superior del dosel de una rastrojera media, si es necesario, permitir el paso de líneas que conducen energía para una torre de telefonía y de esta forma disminuir los riesgos de accidente por el toque de las copas de los árboles las líneas de conducción eléctrica.

Parágrafo Segundo: El plazo para el aprovechamiento tendrá una vigencia indefinida y finalizara una vez termine el proyecto de telefonía en ese lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes recomendaciones y obligaciones ambientales:

- Se deberá desramar y repicar las ramas, y material de desecho de las podas de árboles, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Aprovechar con poda única y exclusivamente las especies existentes en el corredor de la línea de transmisión.
- Se prohíbe la tala de los individuos identificados en campo como semillero a continuación se muestra su ubicación geográfica dentro del predio.
- CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el aprovechamiento forestal de poda en los árboles.
- El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes que por el camino de herradura puedan transitar en ese momento.
- Los desperdicios producto del aprovechamiento de poda de los árboles deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
- Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de poda de los árboles por la proximidad a la vía pública, líneas eléctricas, que en su momento deberán contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
- Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
- Las personas que realicen el aprovechamiento forestal (poda de árboles) deben ser idóneas en este campo y contar con las respectivas certificaciones para trabajo en altura en caso de ser necesario.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR al señor Señor GILBERTO VARGAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.802, en calidad de representante

legal de la sociedad MICOL S.A.S, que solo podrá realizar las podas (dosel superior) anteriormente mencionadas.

Parágrafo 1º: Cualquier incumplimiento a los términos y obligaciones establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º: INFORMAR al interesado, que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Samaná Norte, a través de la Resolución 112-4874, en la cual se localiza el proyecto/o actividad.

Parágrafo 3º: ADVERTIR al usuario que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

Parágrafo 4º: Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2. 2.3.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor GILBERTO VARGAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.802 en calidad de representante legal de la sociedad MICOL S.A.S

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: indicar que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente actuación en la pagina Web de la Corporación www.cornare.gov.co.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.06.24653
Asunto: Flora - Aprovechamiento
Proceso: Resolución Otorga Aprovechamiento
Proyectó: Abogado/ Cristian García. Fecha: 27 de junio de 2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-11/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente